



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA**

Santa Marta, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE:	MARELVIS DE JESUS GONZALEZ GRANADOS.
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – DISTRITO DE SANTA MARTA
RADICACIÓN:	47-001-3333-003-2022-00031-00.

Corresponde a este despacho pronunciarse respecto de las excepciones de: Inepta demanda al no demandar todos los actos administrativos; inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa; ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, propuestas por el apoderado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1.1.-De las excepciones previas propuestas

Inepta demanda al no demandar todos los actos administrativos

Asegura la apoderada, que la demandante no determinó con claridad los actos administrativos demandados, pues en el escrito de demanda solicita solamente la declaratoria de nulidad del acto administrativo de fecha 20 de agosto de 2021.

Inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa

Asegura que la parte actora no presentó reclamación administrativa ante la entidad, lo cual constituye un requisito de procedibilidad.

Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario

Afirma que se debe vincular a la Secretaria de Educación que emitió el acto administrativo de reconocimiento de cesantía a favor de la actora, por ser el verdadero empleador.

1.2.-Normatividad y jurisprudencia aplicable al caso concreto

- **Resolución de excepciones de conformidad con el Código General del Proceso.**

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARELVIS DE JESUS GONZALEZ GRANADOS.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00031-00.

Los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, disponen:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARELVIS DE JESUS GONZALEZ GRANADOS.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00031-00.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.

3. Si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán una vez vencido el traslado. Si con aquella se subsanan los defectos alegados en las excepciones, así se declarará.

Dentro del traslado de la reforma el demandado podrá proponer nuevas excepciones previas siempre que se originen en dicha reforma. Estas y las anteriores que no hubieren quedado subsanadas se tramitarán conjuntamente una vez vencido dicho traslado.

4. Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvenición, el proceso continuará respecto de la otra.

- **De la inepta demanda.**

La ineptitud de la demanda ha sido definida por la jurisprudencia como la excepción que *“propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda. (...)”*¹

Así mismo, el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.

Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la

¹ Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado No. 76001-23-33-000-2013-00163-02 (1433-2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARELVIS DE JESUS GONZALEZ GRANADOS.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00031-00.

estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.

(...) En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto.²

Igualmente, es dable referenciar también la sentencia proferida en el proceso No.: 11001-03-15-000-2017-03032-00(AC), en donde el H. Consejo de Estado dispuso que:

“la denominación “ineptitud sustancial o sustantiva” ha tomado diferentes formas, sin embargo, técnicamente ha de señalarse que en la actualidad sólo es viable declarar próspera la que denomina la ley como “inepta demanda por falta de cualquiera de los requisitos formales o por la indebida acumulación de pretensiones”, en las cuales encuadran parte de los supuestos en que se basaba la denominada “ineptitud sustancial o sustantiva”.

b.- Actual regulación procesal sobre la materia

Como se verá a continuación, en la actualidad existen diversos mecanismos procesales a efectos de afrontar las diferentes falencias de orden procesal o sustancial que pueden presentarse en la demanda, a saber.

i- Supuestos que configuran excepciones previas.

En efecto, el ordenamiento jurídico colombiano consagra de manera expresa la excepción previa denominada “Ineptitud de la demanda”, encaminada fundamentalmente a que se adecúe la misma a los requisitos de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso. Esta se configura por dos razones:

a) Por falta de los requisitos formales. En este caso prospera la excepción cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib.25 que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP26).

Pese a ello, hay que advertir que estos requisitos pueden ser subsanados al momento de la reforma de la demanda (Art. 173 del CPACA en concordancia con el ordinal 3. del artículo 101 del CGP27), o dentro del término de traslado de la excepción respectiva, al tenor de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA y 101 ordinal 1. del CGP.”

² Consejo de Estado. Sección quinta. Consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra. Exp. No. 17001-23-33-000-2020-00014-02 (ACUMULADOS). veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARELVIS DE JESUS GONZALEZ GRANADOS.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00031-00.

De la jurisprudencia antes citada se desprende que, para la prosperidad de la excepción alegada, necesariamente la parte demandada deberá exponer, indicar o reseñar cuál o cuáles son los defectos de forma que se han visto ausentes en la demanda.

- **Del caso concreto**

Sobre la ineptitud de la demanda cuando no se demandan los actos administrativos primigenios, ha señalado el Consejo de Estado:

“En estos términos el demandante debió comparecer ante la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de los actos primigenios que afectaron su situación particular ajustándose a los plazos establecidos por el legislador para que no quedase indefinidamente sometida su situación a una controversia jurídica, y de encontrarse violatorios de normas superiores, excluirlos del ámbito jurídico y restablecer el derecho del afectado, tal como lo prevé el artículo 136 del Decreto 01 de 1984.

Además, en gracia de discusión, de accederse a la nulidad de los actos acá demandados, quedarían indemnes los efectos de los actos primigenios, razón que evidencia con más fuerza la indebida formulación del libelo demandatorio.

En conclusión, cuando lo solicitado es la declaratoria de nulidad de actos administrativos, la determinación exacta y precisa de lo que se demanda, **exige la inclusión de todos aquellos actos que constituyan y contengan la voluntad de la administración**, para mantener la coherencia y unidad entre los actos jurídicos que permanezcan vigentes en el ordenamiento luego de proferido un fallo judicial, so pena de obtener una decisión inhibitoria.

Por consiguiente, si se han vencido los plazos para su impugnación, no es éste el escenario para revivir términos que el Decreto 01 de 1984 consagra para su discusión jurisdiccional, razón por la que es evidente el fenecimiento de la oportunidad judicial para discutir su legalidad de los actos administrativos particulares dictados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la Policía Nacional, que no hayan sido oportunamente discutidos judicialmente dentro de los plazos y en la forma indicada por el ordenamiento jurídico, situación que impone confirmar la decisión del a quo, que declaró probada la excepción de inepta demanda”.³

En atención, a la jurisprudencia transcrita advierte este despacho que en el presente asunto fue demandado el acto administrativo contenido en el oficio FNPS 0486 de fecha 20 de agosto de 2021 expedido por la Secretaria Distrital de Santa Marta, entidad habilitada para suscribir la respuesta por ser una entidad adscrita al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Siendo ello así, no encuentra esta judicatura que deba demandarse otro acto administrativo.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección “A”. C.P: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. 11 de febrero de 2015. Radicación: 25000-23-25-000-2011-01002-01 (2143-13). Actor: Henry Alfonso Cepeda.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARELVIS DE JESUS GONZALEZ GRANADOS.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS.
RADICACIÓN: 47-001-3333-003-2022-00031-00.

Con relación a la inepta demanda por no presentar reclamación administrativa, difiere este despacho de la afirmación realizada por la accionada, al constatarse que la parte actora presentó reclamación ante la entidad y también ante la Secretaria de Educación del Distrito de Santa Marta.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la falta de integración del contradictorio, esta judicatura advierte que el Distrito de Santa Marta en representación de la Secretaria de Educación, se encuentra vinculada al presente trámite, tal y como se observa en el auto admisorio de la demanda. Siendo ello así, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1.- Declárense no probadas las excepciones de inepta demanda al no demandar todos los actos administrativos; inepta demanda por indebido agotamiento en sede administrativa; ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario, propuestas por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en atención a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

2. Notificar esta providencia conforme el artículo 201 del CPACA y, en caso de que se haya solicitado, según lo dispuesto por el artículo 205 del CPACA, envíese copia de esta providencia a la dirección de correo electrónica indicada.

3. El expediente judicial electrónico deberá ser consultado exclusivamente en la plataforma SAMAI en el siguiente enlace: <https://samairj.consejodeestado.gov.co/web> de Tribunales y Juzgados con la radicación de 23 dígitos indicada en el encabezado. Adviértase al usuario que las piezas procesales que tiene carácter reservado únicamente podrán ser visualizadas previo registro en la plataforma, a través de la Ventanilla Virtual.

CJCV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Martha Lucia Mogollon Saker

Juez

Juzgado Administrativo

003

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2047ceed9d039ac2a16a4e1aa21b00b1b842730fc1ef71486920172d5526b20b**

Documento generado en 16/06/2022 12:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>